

**Advertencia:** Esta Ley fue **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 11 de 21 de julio de 1977](#). Se mantiene en esta **Biblioteca Virtual de OGP** únicamente para propósitos de archivo.

## ***Ley del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico***

Ley Núm. 481 de 26 de abril de 1946, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 87 de 5 de junio de 1973](#))

Creando el Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, para derogar la Ley núm. 10 de agosto 28 de 1923, titulada “Ley para reorganizar el Negociado de Traducciones y los apartados titulados ‘Consejo Ejecutivo’ y ‘Negociado de Traducciones de la Sección 1 de la Ley de Presupuesto aprobada el 14 de julio de 1923’”; para crear el cargo de director del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, estableciendo sus funciones y deberes, asignando la suma de veinte y seis mil setecientos sesenta y un dólar con diez y ocho centavos (\$26,761.18) para los gastos de funcionamiento del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y para otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Sección 1.** — (2 L.P.R.A. § 311)

Por la presente se crea una oficina de traducciones para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que se conocerá como Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y el cual quedará organizado en la forma que más adelante se dispone por esta Ley.

### **Sección 2.** — (2 L.P.R.A. § 312)

Para dirigir los trabajos oficiales del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se crea la presente en dicho Negociado el cargo de director del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa, quién tendrá la responsabilidad de organizar y dirigir las labores y nombrar todos los empleados del Negociado de traducciones, previa la aprobación del Presidente del Senado de Puerto Rico y el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. El Director del Negociado de Traducciones será el traductor e intérprete oficial de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y será nombrado y desempeñará su cargo a discreción de los presidentes de las dos cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**Sección 3.** — (2 L.P.R.A. § 313)

La organización interior del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico se hará en la siguiente forma:

Director del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico e intérprete oficial del presidente del Senado de Puerto Rico como quien será jefe del Negociado de Traducciones; director auxiliar del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico e intérprete oficial del presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

**Sección 4.** — (2 L.P.R.A. § 314)

Por la presente se asigna de los fondos generales del Tesoro de Puerto Rico, no disponibles para otras atenciones, la suma de \$26,761.18, para los gastos de personal de funcionamiento del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Los sueldos para los funcionarios y empleados del Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico serán incluidos todos los años en el presupuesto ordinario de gastos del Gobierno de Puerto Rico. Disponiéndose, que el Director del Negociado de Traducciones recibirá un sueldo anual no menor de cuatro mil quinientos dólares.

**Sección 5.** — (2 L.P.R.A. § 315)

El Director del Negociado de Traducciones certificará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y al Gobernador de Puerto Rico las traducciones de las leyes, sus resoluciones y demás documentos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

**Sección 6.** — Por la presente queda expresamente derogada la Ley Número 10 del 28 de agosto de 1923 titulada "Ley para reorganizar el Negociado de Traducciones y los apartados titulados 'Consejo Ejecutivo' y 'Negociado de Traducciones' de la sección 1 de la Ley de Presupuesto, aprobada, en julio 14 de 1923.

**Sección 7.** — Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Sección 8.** — Esta Ley empezará a regir el primero de julio de 1946.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS](#).